

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 24-oct-22. Pasa a despacho del señor Juez, Sírvese proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 2519
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Parcelación Industrial y Comercial Palmaseca Propiedad Horizontal
Demandado: Herederos Inciertos e indeterminados de Nory Lozano de Ramírez
Sociedad de Activos Especiales S.A.S
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00425-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se allega al correo institucional escrito del extremo demandante quien dice aportar la notificación de la sociedad demandada

Para lo anterior aporta lo siguiente:

NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRONICOS (INC. 3°, ART. 8° DE LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.)

Santiago de Cali, Octubre 10 de 2022.-

Señor:

ANDRES ALBERTO AVILA C.C. No, **91.532.274**

CORREO ELECTRONICO: atencionalciudadano@saesas.gov.co

Correo electrónico: atencionalciudadano@saesas.gov.co

Bogotá D.C.

Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Art. 78 CGP NUMERAL 14 "... Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción...."

Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Artículo 103. Del CGP. "... En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como

Revisada la notificación se establece que, si bien remitió copia de la demanda, anexos y auto en auto que libro orden de pago, esta, no cumple los requisitos de ley, conforme con el **art. 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022**, que establece:

"NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente

*las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. la notificación personal se entenderá realizada una vez **transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora para que repita en debida forma la notificación al demandado **Sociedad de Activos Especiales S.A.S**, la cual deberá realizarla de conformidad con lo dispuesto el **artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022**. Debiendo surtirla mediante una empresa de correo que acredite la remisión, documentos, y anexos, y el acuse de recibido, tal y como lo expone la norma en cita, que permita verificar y contabilizar los términos legales.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1360fd1a94059ed5ba043f3a5668995115721ea199b849d46770a4a8ddbdf6c8**

Documento generado en 27/10/2022 02:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>